

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la auxiliar de la justicia, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., contra el auto de fecha 24 de enero de 2023

## CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**  
**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bucaramanga, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso **REPOSICIÓN** interpuesto por por la auxiliar de la justicia, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., **en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023**. Lo anterior, conforme lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023 **inserto en el cuaderno del incidente de remoción secuestre (Archivo 2)**, se ordena:

“**PRIMERO: LA** solicitud de remoción de la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., ubicado en la Calle 38 No. 35-50 de esta ciudad, dentro del proceso de Sucesión de la Causante Cecilia Yaneth Luna Flórez, que antecede, tramítese como incidente en cuaderno separado con los parámetros de los artículos 127 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: DEL** incidente de **remoción de secuestre** del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., ubicado en la Calle 38 No. 35-50 de esta ciudad, dentro del proceso de Sucesión de la Causante Cecilia Yaneth Luna Flórez, se ordena **correr traslado** a la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre y a todos los interesados vinculados dentro del referido proceso de la causante Cecilia Yaneth Luna Flórez; por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.”

El auto fue notificado por estado el día 25 de enero de 2023, quedando ejecutoriado el 30 de enero de 2023.

2.- La auxiliar de la justicia, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., interpuso recurso de reposición en contra **del auto de fecha 24 de enero de 2023.**

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

*“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.** (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE LA NORMA)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando **el auto se pronuncie fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**”* (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE LA NORMA)

Por otra parte, el artículo 326 ibídem establece:

*“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”*

El artículo 321 de nuestra actual legislatura procesal numera:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

El artículo 48 del C.G.P. señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares*

*de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista...*

*El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física...*

El artículo 50 ibidem, indica:

*“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*

*2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*

*3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*

*4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*

*5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*

*6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*

*7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*

*9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*

*10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*

*11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente...”*

El artículo 52 de la misma normativa, estipula:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”*

**Del recurso se corrió traslado** recorriendo el mismo el doctor **JAIME RAFAEL GALVIS VÁSQUEZ** en su calidad de apoderado de la señora Claudia Yolanda Lagos Luna.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Con respecto a la solicitud de reponer **el auto de fecha 24 de enero de 2023 inserto en el cuaderno del incidente de remoción secuestre (Archivo 2)**, el Despacho no lo repondrá; toda vez, que es improcedente, por cuanto **no le es dado a los auxiliares de la justicia interponer recursos contra las decisiones de los jueces**, SALVO contra el auto que los excluye de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien; conforme lo señalado en el artículo 50 del C.G.P. la autoridad competente para excluir a los secuestrados de la lista de auxiliares de la justicia es el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, el mismo artículo señala que en los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, para imponer la sanción correspondiente; aunado a ello el artículo 51 y 52 ibidem reviste de facultades a la autoridad judicial para inspeccionar la conducta de los secuestrados en relación con la custodia y administración de los bienes dejados a su cargo, con independencia de la acción disciplinaria que sobre ellos ejerza la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior; debe establecerse previo agotamiento de las probanzas del caso, si la secuestre incurrió o no en alguna causal taxativa que amerite relevarla del cargo y compulsarle copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que investigue su proceder disciplinariamente e imponga las sanciones del caso, entre las cuales se contempla su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

No hay que perder de vista que es la misma ley quien le impone al Juez el deber de velar porque los bienes cautelados en los procesos sean adecuadamente custodiados y administrados, por ello es procedente que bien a petición de parte o incluso de oficio, el Juez requiera al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre los bienes a él encomendados y mientras el secuestro subsista.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado.

De otro lado, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la auxiliar de la justicia - secuestre en contra del **auto de fecha 24 de enero de 2023**, es improcedente, por las mismas razones expuestas para la negación del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la auxiliar de la justicia, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., en contra **del auto de fecha 24 de enero de 2023 inserto en el cuaderno del incidente de remoción secuestre (Archivo 2)**, conforme las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la auxiliar de la justicia, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., en contra **del auto de fecha 24 de enero de 2023**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del incidente de remoción de secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b702fadc916714fc63ec62468c0d80b2c370071c9d0bcf75f3af0fa848c410**

Documento generado en 09/02/2023 03:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**